



CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO
DERECHO VULNERADO: PETICION
Radicación: 08433-40-89-005-2023-00134-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Malambo mayo doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Se deja constancia que la Suscrita Juez estuvo de Compensatorio el día ocho (8) de mayo de 2023.

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la tutela interpuesta por el señor LUIS AGUIRRE HOYOS identificado con C.C. No. 7.412.547, en contra del SISBEN DE MALAMBO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **Petición (Art. 23) de la Constitución Nacional**.

II.- HECHOS

1.- Manifiesta que es padre cabeza de hogar, residente en el Municipio de Malambo y ha solicitado anteriormente que se le realice la encuesta para la asignación del SISBEN y dicha visita no ha sido realizada, la cual es necesaria a fin de identificar a la población vulnerable al momento de asignar los subsidios.

2.- El día 30 de marzo del 2023 haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante la Oficina de Aseguramiento del SISBEN que esta vulnerando derechos a no asignarle que se le realice la visita.

3.- Desde el día que radicó su petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase peticiones.

III.- PRETENSIONES

Solicita al Juez Constitucional disponer y ordenar a su favor lo siguiente:

PRIMERO: *Se declare que la entidad (es) o particular (es) que está vulnerando el derecho, ha vulnerado su derecho fundamental de petición.*

SEGUNDO: *Se tutele su derecho de petición.*

TERCERO: *Como consecuencia se ordene a la Oficina de Aseguramiento del SISBEN, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana y en consecuencia se le asigne fecha y hora para la realización de la encuesta SISBEN.*

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-4089-002-2023-00134-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha dos (02) de mayo de 2023, en el cual se ordenó oficiar al Oficina de Sisbén de Malambo, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Igualmente se ordena TENER como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela, aportadas por el accionante señor LUIS AGUIRRE HOYOS.



V.- CONTESTACIÓN OFICINA SISBEN DE MALAMBO

Esta agencia judicial, notificó en debida forma a la parte accionada Oficina del Sisbén de Malambo correo electrónico sisben@malambo-atlantico.gov.co como se observa:

NOTIFICACION ADMISIÓN TUTELA RAD #2023-00134

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/05/2023 1:58 PM

Para: jesus guillermo Oyola <jesusoyolamejia@gmail.com>; sisben@malambo-atlantico.gov.co <sisben@malambo-atlantico.gov.co>; personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>

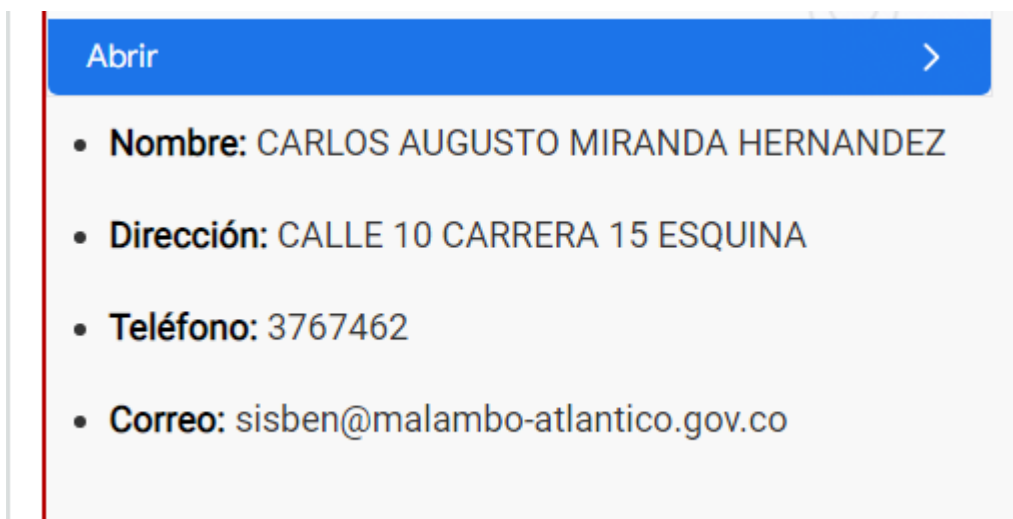
1 archivos adjuntos (286 KB)

2023-00134 ADMISIÓN TUTELA.pdf;

SE NOTIFICA LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 2023-00134-00
AL MOMENTO DE CONTESTAR FAVOR INDICAR LOS NOMBRES COMPLETOS Y NUMERO DE RADIACIÓN.

A pesar de haber sido notificado, la parte accionada (oficina de Sisbén de Malambo) no dio contestación a la acción constitucional, presentada por el señor LUIS AGUIRRE HOYOS.

Se deja constancia que la dirección de correo electrónica a la cual se dirigió la comunicación es la que habitualmente usa la accionada para tal fin y es la que aparece colgada en la Página Web de dicha institución, tal y como se desprende del siguiente pantallazo:



VI. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneró la OFICINA DE SISBEN DE MALAMBO, el derecho fundamental de Petición (Art. 23) de la Constitución Nacional ¿al no asignarle fecha y hora para la realización de visita, la cual es necesaria para ser utilizado para identificar a la población vulnerable al momento de asignar los subsidios, petición presentada por el accionante?

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

7.1.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.



Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando al derecho fundamental de Petición (Art. 23), al no asignarle fecha y hora para la realización de visita, la cual es necesaria para ser utilizado para identificar a la población vulnerable al momento de asignar los subsidios; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición, se vislumbra que no se dio respuesta oportuna, eficaz y de fondo al interesado a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales, en fecha 30 de marzo del 2023.

7.2.- DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.



- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

VIII. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata que no le fue asignada fecha y hora para la realización de visita, la cual es necesaria para ser utilizado para identificar a la población vulnerable al momento de asignar los subsidios; y se corrobora la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición de fecha 30 de marzo del 2023.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto*”¹. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El Despacho percibe que el promotor del resguardo, Oficina de Sisbén de Malambo no dio respuesta a la acción constitucional.

Es pertinente indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

- «1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
- (i) Que sea oportuna;
 - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
 - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales Sisbén, constituye el principal instrumento a disposición de las autoridades de las entidades territoriales para focalizar el gasto descentralizado, lo que sirve para seleccionar a los beneficiarios de los programas sociales dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población, financiados de los recursos provenientes de las transferencias intergubernamentales.

Así las cosas, la salvaguardia que se amparará el derecho fundamental de petición enarbolada por el peticionario, en razón que no se observa la misma fue contestada, y tampoco en el trámite del procedimiento tutelar, puesto necesita se le realice la visita como herramienta de estadística para la selección y asignación de subsidios.

Frente a los hechos y pretensiones, la Oficina de Sisbén de Malambo, guardo silencio frente al requerimiento efectuado por el juzgado, así las cosas, se procederá a darle la aplicación a la presunción de veracidad, referida en el art.20 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual reza:

“Si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Es sabido que, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al unísono, el artículo 15 de la Ley 1577 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe



resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que el derecho fundamental de petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna, esto en el entendido radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente.

Por consiguiente, aún nos encontramos ante una vulneración del derecho fundamental de petición, considerando que, sin la notificación de lo decidido, no existe una respuesta efectiva.

Deviene entonces, este Despacho procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN al señor LUIS AGUIRRE HOYOS, contra la OFICINA DE SISBEN DE MALAMBO, a fin proceda a asignarle fecha y hora para la realización de visita, la cual es necesaria para ser utilizado para identificar a la población vulnerable al momento de asignar los subsidios.

En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Sisbén de Malambo, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a asignarle fecha y hora para la realización de visita, la cual es necesaria para ser utilizado para identificar a la población vulnerable al momento de asignar los subsidios. Asimismo, una vez fijada la fecha y hora para realizar la visita a su residencia, se envíe constancia de la misma.

VIII.- DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

IX.- RESUELVE

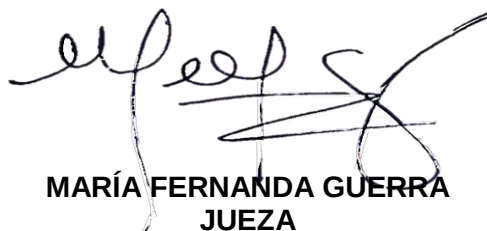
PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de PETICIÓN, al señor LUIS AGUIRRE HOYOS, contra la OFICINA DE SISBEN DE MALAMBO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la OFICINA DE SISBEN DE MALAMBO que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a asignarle fecha y hora para la realización de visita, la cual es necesaria para ser utilizado para identificar a la población vulnerable al momento de asignar los subsidios., conforme lo motivado. Asimismo, una vez una vez fijada la fecha y hora para realizar la visita a su residencia, se envíe constancia de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incorporar las constancias del caso en el expediente digital.

CUARTO: REMITIR, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZA

Se deja constancia que la presente no fue firmado por el aplicativo FIRMA ELECTRONICA DE LA RAMA JUDICIAL, por cuanto el mismo presentaba problemas de conectividad.